

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Manuela y otros**

**Vs.**

**El Salvador**

**18 de marzo de 2021**

**Escrito de *amicus curiae* presentado por**

**Philip Alston**, ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre pobreza extrema y derechos humanos (2014-2020); y profesor de Derecho John Norton Pomeroy, Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York

**Leah Motzkin**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York

## **Tabla de contenido**

<i>INTERÉS DEL AMICUS CURIAE</i> .....	3
<i>RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS</i> .....	3
<i>LA PROHIBICIÓN DEL ABORTO PONE EN PELIGRO DE FORMA DESPROPORCIONADA A LAS MUJERES VULNERABLES</i> .....	4
<i>LA PROHIBICIÓN DEL ABORTO ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON SUS CIUDADANOS</i> .....	8
<i>LA CORTE DEBE DESPENALIZAR EL ABORTO</i> .....	10
<i>CONCLUSIÓN</i> .....	12

## INTERÉS DEL *AMICUS CURIAE*

El profesor Philip Alston y Leah Motzkin tienen el honor de presentar este escrito de *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también denominada “la Corte” y “la Corte Interamericana”) en relación con el caso *Manuela y otros Vs. El Salvador*. Este informe examina cómo el daño que sufrió Manuela, una joven que vivía en la pobreza en El Salvador (en adelante también denominado “el Estado” y “el Estado salvadoreño”), es el resultado totalmente previsible de la prohibición absoluta del aborto, ya que afecta a las mujeres de bajos ingresos y a otras especialmente vulnerables. Sostenemos que la única manera de evitar que muchas de estas mujeres sufran, en el futuro, un destino similar al de Manuela es hacer que el aborto sea legalmente disponible y accesible en las circunstancias adecuadas.

El profesor Alston fue Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la extrema pobreza y los derechos humanos entre 2014 y 2020. También enseña derecho internacional; legislación sobre derechos humanos; derechos económicos y sociales, y litigio estratégico sobre derechos humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. Entre 2004 y 2010, fue Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Entre otras funciones, el profesor Alston actuó como presidente, durante ocho años, y como relator, durante cuatro años, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1987 a 1998.

Leah Motzkin es estudiante de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, y tiene una sólida formación en el estudio de la legislación internacional sobre derechos humanos.

## RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

La prohibición absoluta del aborto<sup>1</sup> en El Salvador ha sido descrita por los expertos como una de las más restrictivas del mundo. Una de las consecuencias del enfoque extremo que el Estado ha adoptado es que perjudica de forma desproporcionada a las mujeres pobres y marginadas<sup>2</sup>. El régimen jurídico creado por la prohibición y su aplicación provocó la muerte de Manuela y pone en peligro a un gran número de mujeres en situaciones similares<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Los artículos 133-137 del Código Penal salvadoreño tipifican como delito absoluto el aborto.

<sup>2</sup> “El Salvador tiene una de las leyes de aborto más restrictivas del mundo. El 20 de abril de 1998 entró en vigor un nuevo código penal que eliminó las situaciones en las que anteriormente se permitía el aborto, como en los casos en que el embarazo suponía un riesgo para la vida de la mujer; en los casos de relaciones sexuales con una menor o de violación, y en los casos de deformidades fetales graves. Además, en enero de 1999, se modificó el artículo 1 de la Constitución para reconocer el derecho a la vida desde el momento de la concepción”. Véase Centro de Derechos Reproductivos, “Marginalized, Persecuted, and Imprisoned: The Effects of El Salvador’s Total Criminalization of Abortion”, 30 de mayo de 2014, p. 10, [https://reproductiverights.org/document/report-on-the-effects-of-el-salvadors-total-criminalization-of-abortion?\\_ga=2.33690724.457327120.1560650670-559657739.1559788002](https://reproductiverights.org/document/report-on-the-effects-of-el-salvadors-total-criminalization-of-abortion?_ga=2.33690724.457327120.1560650670-559657739.1559788002).

<sup>3</sup> La prohibición absoluta del aborto, en sí misma y tal como se aplica, viola el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”), que garantiza la igualdad de protección, así como una serie de otros derechos protegidos. Véase a continuación un análisis más detallado de las violaciones del artículo 26 y del artículo 4 de la Convención.

La experiencia de El Salvador es consistente con la evidencia en todo el mundo de que las leyes restrictivas del aborto tienden a afectar de manera desproporcionada a las mujeres marginadas<sup>4</sup>. Los factores de vulnerabilidad a los que se enfrenta una mujer, incluyendo el hecho de vivir en la pobreza, son altamente indicativos del tipo de consecuencias que puede sufrir, como resultado de dichas leyes. La severidad de la prohibición del aborto en El Salvador hace más que crear una clase de mujeres que no pueden acceder a un aborto seguro, en comparación con otras mujeres más privilegiadas que sí pueden hacerlo —aunque esto es, en realidad, el resultado de las leyes restrictivas del aborto en todo el mundo, y El Salvador no es una excepción—. El régimen legal crea, principalmente, una clase de mujeres que pueden ser objeto de un proceso penal por homicidio agravado, como resultado de sufrir una emergencia obstétrica, un delito que tiene penas de hasta 50 años de prisión.

En este escrito, presentamos a la Corte nuestro entendimiento de cómo esta ley debe analizarse a la luz de los principios bien establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos. No entramos en detalles sobre el hecho de que se trata de una ley que prescribe penas extraordinariamente duras, que son altamente desproporcionadas con respecto a otros aspectos del enfoque del sistema legal, y que por definición afectan sólo a las mujeres. Esto, en sí mismo, equivale a una profunda discriminación con base en el sexo y deberá ser suficiente para que la Corte anule la ley. Adicionalmente, la forma en que se aplica la ley, y los incentivos que se establecen para fomentar la denuncia falsa o especulativa de los delitos, también viola la necesidad de que las leyes sean justas y predecibles en su aplicación.

No obstante, como las dimensiones problemáticas de esta ley son relativamente sencillas, y como la experiencia particular de los autores de este informe se relaciona con la intersección entre la pobreza y el disfrute de los derechos humanos, la atención del presente escrito se centra en el hecho de que la ley, aunque neutra a primera vista, se dirige en la práctica casi exclusivamente a las mujeres que provienen de familias de bajos ingresos. Son estas mujeres las que, de manera casi exclusiva, son vulnerables a una intervención estatal desproporcionada en sus vidas, así como a un castigo extremo, de un modo que es casi independiente de sus acciones. Para muchas mujeres de bajos ingresos, la ya traumática experiencia de sufrir un aborto espontáneo o emergencia obstétrica puede ser sólo el comienzo de una serie de violaciones a derechos humanos que les garantiza el derecho internacional en materia de derechos humanos<sup>5</sup>.

## **LA PROHIBICIÓN DEL ABORTO PONE EN PELIGRO DE FORMA DESPROPORCIONADA A LAS MUJERES VULNERABLES**

Los estudios demuestran que las leyes que restringen el acceso al aborto no impiden que las mujeres busquen y se sometan a un aborto, pero sí que ciertas mujeres tengan un acceso seguro a la atención médica que necesitan y a la que tienen derecho<sup>6</sup>. La aprobación de la reciente ley

---

<sup>4</sup> Marge Berer, *Abortion Law and Policy Around the World: In Search of Decriminalization*, 2017 HEALTH AND HUMAN RIGHTS J. 13, 14.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, documento de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5, 19 de junio de 2014, párr. 22.

<sup>6</sup> RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Rashida Manjoo - Addendum - Misión de seguimiento a El Salvador*, PÁRR. 66, DOC. ONU A/HRC/17/26/ADD.2 (14 DE FEBRERO DE 2011); COMITÉ

argentina sobre el aborto demuestra hasta qué punto es urgente equilibrar las preocupaciones relacionadas con el derecho a la vida y el hecho de que prohibir el aborto es una forma ineficaz y, en algunos aspectos cruel, de promover ese objetivo<sup>7</sup>.

En El Salvador, el daño va más allá de la imposibilidad de acceder a una atención médica reproductiva segura, que ya viola el derecho de la mujer a la salud, y potencialmente, su derecho a la vida. La prohibición absoluta es promovida y vigilada de manera que incentiva a los profesionales médicos y legales a poner sus propios intereses por encima del respeto a los derechos que tienen todos los salvadoreños y salvadoreñas<sup>8</sup>. A las mujeres que se encuentran en una situación similar a la de Manuela se les niega la atención y el tratamiento que necesitan y, en cambio, se las convierte en objeto de sospecha. Estas mujeres no reciben el tratamiento médico, ni las garantías del debido proceso, ni tampoco el respeto que se debe a su persona y autonomía. El resultado es que son acusadas de haber abortado y, con mucha frecuencia, no tienen los recursos para refutar tal acusación. De esta manera, corren el riesgo de ser condenadas por uno de los delitos más graves del código penal, que es el homicidio agravado. Son las mujeres jóvenes de una determinada clase socioeconómica las que, en su inmensa mayoría, son objeto de estos procesamientos<sup>9</sup>.

---

PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), *Observaciones finales: El Salvador*, párrfs. 35-36, Doc. ONU CEDAW/C/SLV/Co/7 (2008); COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (CDN), OBSERVACIONES FINALES: *El Salvador*, párrfs. 60, 61(d), Doc. ONU CRC/C/SLV/Co/3-4 (2010); CDH, Observaciones finales: *El Salvador*, párr. 14, Doc. ONU CCPR/Co/78/SLV (2003); *El Salvador*, párr. 10, Doc. ONU ONUCCPR/C/SLV/Co/6 (2010).

<sup>7</sup> Daniel Politi y Ernesto Londoño, *Argentina Legalizes Abortion, a Milestone in a Conservative Region*, N.Y. TIMES, 30 de diciembre de 2020.

<sup>8</sup> La prohibición absoluta del aborto, establecida en los artículos 133-137, funciona en concierto con el artículo 312 del Código Penal salvadoreño, que tipifica como delito la no denuncia del aborto, y la protección de la vida y el reconocimiento de la persona humana desde la concepción, lo que está establecido en el artículo 1 de la Constitución, y crea el contexto que lleva a los médicos a denunciar a las mujeres para evitar ser multados o denunciados ellos mismos por complicidad o por no alertar a las autoridades. Código Penal de El Salvador, arts. 133, 134, 135, 136, 137, 312 (1998); Constitución Política de El Salvador, art. 1 (1998).

<sup>9</sup> La investigación de Agrupación Ciudadana de 2014 reveló que las mujeres más afectadas por la penalización del aborto en El Salvador son las jóvenes de clase socioeconómica baja. De los 129 casos que analizaron: el 68,22% de las mujeres tenía entre 18 y 25 años; el 6,98% era analfabeta, el 40,31% tenía algún nivel de estudios primarios; el 11,63% tenía estudios secundarios, y el 4,65% había completado estudios superiores (técnicos o universitarios); el 73,64% de las mujeres eran solteras; el 57,36% de las acusaciones vino de profesionales de la salud que atendieron a estas mujeres; el 22,48% de parientes y vecinos. En el 56,51% de los casos, el delito fue identificado como homicidio, lo que tiene graves repercusiones en el principio de proporcionalidad de la pena, ya que las mujeres podrían haber sido condenadas hasta 50 años de prisión. Centro de Derechos Reproductivos, “Marginalized, Persecuted, and Imprisoned: The Effects of El Salvador’s Total Criminalization of Abortion”, 30 de mayo de 2014, [https://reproductiverights.org/document/report-on-the-effects-of-el-salvadors-total-criminalization-of-abortion?\\_ga=2.33690724.457327120.1560650670-559657739.1559788002](https://reproductiverights.org/document/report-on-the-effects-of-el-salvadors-total-criminalization-of-abortion?_ga=2.33690724.457327120.1560650670-559657739.1559788002).

Una forma de que la Corte evalúe plenamente el daño que sufrió Manuela es aplicar un “enfoque diferenciado”<sup>10</sup>. La Corte ha realizado muchos análisis que exploran cómo las identidades pueden combinarse para hacer que los individuos marginados sean vulnerables a daños específicos<sup>11</sup>.

Al proporcionarles a los tribunales un marco para examinar cómo pueden evaluarse los distintos factores de opresión, tanto por separado como en conjunción, el concepto de “interseccionalidad” garantiza que los derechos humanos se interpreten realmente como “indivisibles[,]interdependientes e interrelacionados”<sup>12</sup>. También le proporciona a la Corte la “perspectiva necesaria para establecer reparaciones que incluyan, *entre otras cosas*, medidas adecuadas de no repetición que impongan a los Estados conductas dirigidas a superar la discriminación y la violación de los derechos”<sup>13</sup>. Se trata de una herramienta de análisis jurídico esencial en el contexto de los derechos humanos, en la medida en que genera una comprensión más completa de cómo las diversas formas de discriminación interactúan para crear una mayor vulnerabilidad.

Aunque el trato discriminatorio que recibió Manuela se debió a su condición de mujer, también se dio en función del hecho de que era pobre, joven, soltera y analfabeta<sup>14</sup>. Un examen de los datos disponibles sugiere que son precisamente las mujeres solteras, pobres y jóvenes las que tienen más probabilidades de verse afectadas por la penalización del aborto, dado que las tasas generales de emergencias obstétricas y abortos no están vinculadas a factores demográficos<sup>15</sup>. El dato más

---

<sup>10</sup> Opinión concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 68. Citando el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil*, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 289.

<sup>11</sup> Corte Interamericana. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Corte Interamericana; *Caso Cuscul Pivarel y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 23 de agosto de 2018; Corte Interamericana. *Caso Ramírez Escobar y otros. vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 276-277; Corte Interamericana. *Caso Gonzales Lluy y otros. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

<sup>12</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena Adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena el 25 de junio de 1993.

<sup>13</sup> Opinión concurrente del Juez Ricardo Pérez Manrique, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 24.

<sup>14</sup> Aunque algunos consideran que la discriminación basada en múltiples factores puede entenderse como algo separado de la interseccionalidad, nosotros consideramos que esa distinción es teórica. Dado que los múltiples factores de discriminación son también los factores que informan la identidad interseccional de una persona y que, en la práctica, es imposible separar la experiencia vivida por un individuo de la discriminación basada en su identidad, abogamos por que la Corte utilice un enfoque interseccional para cualquier presencia de múltiples factores de discriminación. “Cualquiera que sea el tipo de discriminación interseccional, la consecuencia es que las mujeres marginadas suelen experimentar simultáneamente diferentes formas de discriminación”. *Asamblea General de las Naciones Unidas. Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia*, A/CONF.189/PC.3/5, 27 de julio de 2001, párrs. 23, 32.

<sup>15</sup> Las mujeres con medios económicos aún pueden acceder, y de hecho lo hacen, a abortos, pero acudiendo a clínicas privadas. “Son sólo las mujeres que ya están marginadas por el Estado en estas otras formas las que deben también arriesgar su vida acudiendo a un hospital público cuando sufren embarazos o partos complicados”, Jocelyn Vítorna, José Santos Guardado Bautista, Silvia Ivette Juárez Barrios, & Alba Evelyn Cortez, “Governance and the Reversal of Women’s Rights: The Case of Abortion in El Salvador” (Serie de Documentos de Trabajo UNU-WIDER N° 187,

llamativo a este respecto es que los hospitales privados nunca han denunciado una sospecha de aborto<sup>16</sup>.

Aunque las formas de discriminación basadas en la pobreza, la juventud, el estado civil y la alfabetización no se mencionan específicamente en las condiciones especificadas en el apartado 1 del artículo 1 de la Convención, esa lista es más bien indicativa y no exhaustiva o restrictiva. En cualquier caso, hay razones de peso para que la referencia a “cualquier otra condición social” se interprete de forma que permita este análisis<sup>17</sup>. Si bien la Corte considera que la “pobreza” es un estado de especial vulnerabilidad más que una condición<sup>18</sup>, esa distinción no debe impedir que la Corte otorgue importancia al papel que la pobreza juega en la exacerbación de los daños que enfrentan las mujeres en El Salvador.

Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos establecen que “la extrema pobreza no sólo se caracteriza por múltiples violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que se refuerzan entre sí, sino que las personas que viven en la pobreza experimentan generalmente la negación de su dignidad e igualdad”<sup>19</sup>. La Corte se ha pronunciado en el pasado sobre “(a) la discriminación estructural; (b) la discriminación interseccional; (c) la discriminación basada en la condición económica –analizada desde la perspectiva de la ‘pobreza’ de las víctimas; y (d) el contenido de los derechos sociales que pueden derivarse del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>20</sup>. Por lo tanto,

---

2017), las mujeres con medios económicos aún pueden acceder a abortos, terapéuticos o no, acudiendo a clínicas privadas.

<sup>16</sup> Para obtener más información sobre los peligrosos efectos que esto tiene en las mujeres pobres, que de este modo tienen más probabilidades de buscar la atención médica que necesitan y que puede salvarles la vida, véase *Id.* en 14. “Eran mujeres que, a lo largo de su vida, habían sido excluidas de las oportunidades educativas, del acceso a los servicios básicos de atención sanitaria y de las condiciones que les habrían permitido cambiar su estatus social. Como resultado, estas mujeres eran extremadamente vulnerables y carecían de las herramientas necesarias para enfrentarse a la autoridad del Estado. Además, como se desprende de nuestras entrevistas, se están dictando condenas y sentencias penales a mujeres que, enfrentando emergencias obstétricas que llevan a la pérdida del feto, no comprenden los riesgos legales de las situaciones que enfrentaron, carecen de los medios para acceder a servicios de salud privados que no las denuncien, y no pueden pagar una defensa legal adecuada. Debido a que la mayoría de las denuncias provienen del personal médico, las mujeres que sufren emergencias obstétricas, o que necesitan atención postaborto, pueden tener miedo de buscar ayuda o apoyo médico. Este tipo de vigilancia social por parte del personal médico es problemática, ya que la mayoría de las denuncias carecen de fundamento; y lo que es más grave, esta vigilancia viola la ética médica y el principio de beneficencia al violar el secreto profesional”. Para más información sobre las barreras de acceso a los servicios de salud materna, véase también, *CIDH. Access to Maternal Health Services from a Human Rights Perspective* (7 de junio de 2010), párrs. 29, 33.

<sup>17</sup> *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 párr. 85; *Caso Poblete Vilches y otros. vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 122.

<sup>18</sup> Corte Interamericana. *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2016, párr. 26, 99; Opinión concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 57.

<sup>19</sup> ONU, *Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos*, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 2012, Resolución 21/11, Prefacio, párr. 4.

<sup>20</sup> Opinión concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 68. Citando el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil*, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 3.

la adopción de un análisis interseccional, en el presente caso, requiere de una consideración apropiada sobre cada uno de estos factores.

## **LA PROHIBICIÓN DEL ABORTO ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON SUS CIUDADANOS**

De esta evaluación se desprende que ciertas mujeres son más vulnerables al daño causado por la ley que penaliza absolutamente el aborto, y que el daño que enfrentan puede ser grave e incluso mortal. La situación creada por el sistema legal para dichas mujeres, en El Salvador, no es compatible con las muchas garantías previstas por el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Las obligaciones impuestas a un Estado, a través de su garantía al derecho a la vida, y en virtud del artículo 4 en conjunción con el artículo 26, incluyen no sólo abstenerse de aplicar medidas que –como en el caso de Manuela– priven arbitrariamente a los ciudadanos de su derecho a la vida, sino también imponer obligaciones positivas para asegurar condiciones que garanticen la dignidad, basadas en el concepto de *vida digna*<sup>21</sup>. Estas garantías incluyen el acceso a la asistencia médica<sup>22</sup> y unas condiciones de detención humanas<sup>23</sup>. El régimen jurídico que presiona a los médicos y a las enfermeras a que sean informantes y no proveedores de cuidados, no puede considerarse coherente con esta garantía. Tampoco puede considerarse “humano” un sistema de detención cuando se puede encarcelar a las personas sin tener en cuenta su culpabilidad<sup>24</sup>.

Aunque el trato que recibió Manuela mientras el Estado investigaba, y luego procesaba sus acciones, fue particularmente atroz, cualquier investigación sobre una tragedia personal de una emergencia obstétrica que esté abierta a tantos prejuicios será ya inconsistente con las garantías de igualdad. Sólo reconociendo el papel que desempeñaron los estereotipos en el trato aborrecible que recibió Manuela es posible entender cómo una mujer joven, que buscaba tratamiento médico en un momento increíblemente vulnerable de su vida –después de sufrir una emergencia y mientras recobraba y perdía la conciencia<sup>25</sup>– pudo ser tratada con sospecha y alarma, y no con el cuidado y la amabilidad que se les debe a los pacientes médicos<sup>26</sup>. A lo largo de su procesamiento, su

---

<sup>21</sup> *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 172. Véase, por ejemplo, una solicitud relativa al derecho a la vida de los miembros de una comunidad indígena: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafos. 167-168.

<sup>22</sup> *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 190.

<sup>23</sup> *Caso del "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152-153.

<sup>24</sup> Además, Manuela esperó durante meses para recibir tratamiento médico y luego lo recibió sólo esporádicamente. Este trato no es coherente con la garantía a una *vida digna*.

<sup>25</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. *Fondo. Manuela y familia. El Salvador*. 7 de diciembre de 2018, párr. 77.

<sup>26</sup> Si bien este *amicus* no explora este hecho, este trato viola la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad, tal como se define en el artículo 8(2) de la Convención y en el artículo 12 de la Constitución Política de El Salvador.



encarcelamiento y hasta el día de su muerte, Manuela nunca dijo ni sugirió que había elegido interrumpir el embarazo; y, sin embargo, el Estado la trató como una delincuente todo el tiempo<sup>27</sup>.

Para que esto fuera posible, es evidente que los actores del Estado no interactuaron con Manuela de la manera objetiva requerida, sino más bien con base en prejuicios hacia las mujeres marginadas. La ampliación de la responsabilidad penal de la prohibición del aborto a quienes no denuncien un aborto<sup>28</sup>, con penas especialmente duras para los profesionales de la salud<sup>29</sup>, también debe entenderse como un factor que exagera este efecto, e incentiva a las personas a invocar opiniones estereotipadas sin tener en cuenta las complejas realidades que cuestionan la validez de sus prejuicios.

Como señaló la Comisión en su informe sobre Manuela, “se presumió su culpabilidad durante todo el proceso, con base en una serie de estereotipos de género”<sup>30</sup>. Este *amicus curiae* no explora todas las formas en que los estereotipos<sup>31</sup> y los modos de manifestar la discriminación interseccional afectaron a Manuela, sino que se centra en un estereotipo específico que exacerbó el trato al que fue sometida, y es el de la mujer “asesina de bebés”.

Dicho estereotipo, promovido por ciertos actores en El Salvador, fue un importante motor de la prohibición del aborto y está vinculado a un contexto más amplio de demonización del aborto como instrumento político<sup>32</sup>. Otras presiones, como las que se ejercen sobre los profesionales de la salud para que denuncien, y sobre los fiscales, para que presenten demandas, encuentran un blanco fácil en las mujeres que a menudo carecen de poder social y están ya demonizadas por la sociedad<sup>33</sup>.

---

<sup>27</sup> De este modo, el Estado podría haber violado el artículo 5.3 de la Convención, que reza: “la pena no se extenderá a ninguna persona distinta del delincuente”.

<sup>28</sup> Código Penal de El Salvador, art. 312 (1998).

<sup>29</sup> Código Penal de El Salvador, art. 135 (1998).

<sup>30</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. *Fondo. Manuela y familia*. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr. 13.

<sup>31</sup> “Las actitudes patriarcales profundamente arraigadas y la omnipresencia de una cultura machista que refuerza los estereotipos sobre las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia, el lugar de trabajo y la sociedad, constituyen graves obstáculos para los derechos de las mujeres, en particular su derecho a no sufrir ninguna forma de violencia”, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Rashida Manjoo - Adición - Misión de seguimiento a El Salvador, párrafo 11. 11, UN Doc. A/ HRC/17/26/Add.2 (2011).

<sup>32</sup> Jocelyn Viterna, José Santos Guardado Bautista, Silvia Ivette Juárez Barrios, & Alba Evelyn Cortez, *Governance and the reversal of women's rights: The case of abortion in El Salvador* (Serie de Documentos de Trabajo UNU-WIDER No. 187, 2017), p. 6.

<sup>33</sup> Los factores estructurales que impulsan este comportamiento se exploran aquí: “Dada la presión institucional a la que están sometidos estos funcionarios estatales, para procesar los casos y cumplir con las cuotas mensuales, quizás no sea sorprendente que mujeres como las descritas a continuación sean procesadas mucho más rápidamente que otras que están en espera de juicio. Las propias mujeres ya son vilipendiadas en los medios de comunicación como asesinas de bebés; no tienen poder económico ni penal, por lo que no pueden amenazar al fiscal, y mucho menos llevar a cabo tales amenazas; están obligadas a recurrir a los abogados defensores proporcionados por el Estado, que hacen poco por preparar sus casos; y las ‘pruebas’ contra estas mujeres –el cuerpo del bebé muerto– suelen ser fáciles de encontrar como ‘prueba’ de culpabilidad, en contraste con las muchas personas que son ‘desaparecidas’ por la violencia de las bandas. Por estas razones, es probable que los fiscales encuentren los casos de las mujeres marginadas muy atractivos desde el punto de vista de la acusación. Por lo tanto, las condiciones del país pueden cruzarse poderosamente con la campaña política contra el aborto para incentivar a las instituciones estatales salvadoreñas a procesar –rápidamente y con dureza– a las mujeres empobrecidas”. *Id.* en 9.

El mencionado estereotipo exacerbó el abuso de Manuela en cada parte del proceso, como lo ilustra este relato más amplio:

Cuando se piensa que las mujeres son “asesinas de bebés”, los funcionarios del Estado salvadoreño están dispuestos a “fabricar” la culpabilidad, incluso cuando no existen pruebas de la misma, y a ampliar las acusaciones iniciales de aborto a la acusación más penalizada de homicidio. Es importante señalar que la aplicación excesiva de la prohibición del aborto sólo afecta a cierto tipo de mujeres: pobres, con escasa formación, expuestas a la violencia, dependientes de la salud pública y aisladas de las redes de apoyo social<sup>34</sup>.

Este análisis se ajusta a los hechos de este caso. Desde la declaración/denuncia fabricada que el padre analfabeto de Manuela fue obligado a firmar con la huella del dedo pulgar<sup>35</sup>, hasta las observaciones contrarias de los peritos y el personal de salud sobre el cordón umbilical<sup>36</sup>, los funcionarios del Estado, tanto médicos como jurídicos, actuaron de forma que presumieron la culpabilidad de Manuela, y fabricaron pruebas para corroborar sus sospechas.

Las vulnerabilidades específicas de Manuela chocaron de forma catastrófica con las prácticas descritas anteriormente, y los daños y violaciones que sufrió como resultado fueron inmensos. Comprender cómo los estereotipos exacerbaron su trato nos ayuda a entender el abuso no como un hecho aleatorio, sino como parte de un patrón sistemático. Todas aquellas mujeres que se encuentran en una situación similar corren el riesgo de sufrir exactamente los mismos daños.

#### **LA CORTE DEBE DESPENALIZAR EL ABORTO**

A la luz de la consideración sobre la confluencia de vulnerabilidades a las que se enfrentan todas las mujeres jóvenes de los grupos socioeconómicos más bajos en El Salvador, la Corte debe explorar los recursos que mejor honren a Manuela y protejan a todas las mujeres que se encuentren en una situación similar. La aplicación de un “enfoque diferenciado”<sup>37</sup> a este proceso, y la consideración de las opiniones expresadas por una amplia gama de organismos de derechos humanos internacionales, deberían llevar a la Corte a concluir que no existen salvaguardias fragmentarias, salvo la despenalización del aborto, para resolver adecuadamente el problema causado por la legislación pertinente<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> *Id.* en 14.

<sup>35</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. *Fondo. Manuela y familia. El Salvador*. 7 de diciembre de 2018, párr. 52.

<sup>36</sup> CADH, Informe n° 153/18, Caso 13.069. *Méritos. Manuela y familia. El Salvador*. 7 de diciembre de 2018, párr. 50.

<sup>37</sup> Corte Interamericana. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Series C No. 407, párr. 289.

<sup>38</sup> Para un mayor apoyo jurídico a la despenalización del aborto, véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, *Observación general n° 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2016, párrs. 28, 34, 40, 57; Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia*, 2016, párr. 60; ONU, INFORME PROVISIONAL DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, 2011, párrs. 21 y 65, h); DECLARACIÓN CONJUNTA DE LOS COMITÉS DE LA CEDAW Y DE LA CRPD, *Garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos de todas las mujeres, en particular de las mujeres con discapacidad*, (2018); ONU ABORTO

En su informe, la Comisión formuló tres recomendaciones al Estado salvadoreño; la primera es que repare todas las violaciones que cometió el Estado en perjuicio de Manuela; la segunda es lleve a cabo investigaciones sobre todas las responsabilidades administrativas, disciplinarias o de otro tipo encontradas en el informe; y la tercera es “implementar los mecanismos necesarios para evitar la repetición de las violaciones declaradas en este informe” –y procede a indicar cómo debe hacerse<sup>39</sup>. Las recomendaciones incluyen la mejora de la defensa pública, el refuerzo de las protecciones legales y la creación de campañas de educación dirigidas a eliminar la falta de educación sobre los derechos reproductivos, entendiendo lo anterior como una de las vulnerabilidades a las que puede enfrentarse una persona.

Si bien algunas recomendaciones pueden reducir el riesgo de futuras violaciones, otras son incompatibles con la legislación vigente, que regula la prohibición del aborto y su persecución. Como ejemplo de esto último está la recomendación (vii) de “garantizar la seguridad jurídica del secreto profesional, médico a través de una regulación adecuada que sea el resultado de una correcta ponderación de los derechos e intereses en juego; y establecer un protocolo para su protección que rijan al personal médico en los casos de emergencias obstétricas o abortos, que cumpla con los estándares internacionales, y que contemple una revisión detallada de las causales de excepción”. En realidad, el artículo 312 del Código Penal salvadoreño interfiere con el artículo 133 para tipificar como delito la no denuncia de un aborto en todos los casos. Por lo tanto, ningún protocolo que el Estado esboce sobre secreto profesional cumplirá con los estándares internacionales, pues tal cosa sería incompatible con la ley interna tal y como está.

Otras partes de la recomendación establecen objetivos honorables como la eliminación del uso de estereotipos en los sistemas de salud y jurídico. Sin embargo, se trata de medidas a largo plazo y la propia prohibición del aborto personifica y afianza precisamente el estereotipo de “asesina de bebés”, que es el principal responsable en estos casos. En otras palabras, se necesitan urgentemente medidas más inmediatas y menos contingentes. Como han señalado todas las principales autoridades internacionales en materia de derechos humanos que han abordado este conjunto de

---

SEGURO PARA TODAS LAS MUJERES QUE LO NECESITAN, NO SOLO PARA LAS RICAS (2017), <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22167&LangID=E>.

<sup>39</sup> “En particular (i) fortalecer la plena eficacia de la defensa pública, particularmente en los casos que implican la posible imposición de penas severas, incluyendo medidas disciplinarias para la rendición de cuentas respecto de acciones u omisiones que constituyan negligencia manifiesta; (ii) asegurar que, de acuerdo a la normativa y en la práctica, las personas condenadas por un delito puedan recurrir a una autoridad superior que pueda revisar integralmente la sentencia condenatoria; (iii) asegurar que la figura de la *flagrancia* se aplique de acuerdo a los estándares descritos en este informe; (iv) asegurar que tanto en la ley como en la práctica, el uso de la prisión preventiva se adhiera a los estándares descritos en este informe; (v) realizar una adecuada capacitación de los defensores públicos, fiscales, jueces y otros funcionarios judiciales con el fin de eliminar el uso de estereotipos discriminatorios sobre el papel de la mujer, teniendo en cuenta su impacto negativo en las investigaciones penales y la valoración de las pruebas, así como en la responsabilidad penal en las decisiones judiciales; (vi) revisar y adecuar las prácticas institucionales discriminatorias dentro del derecho penal y del sector salud, en los términos analizados en este informe; (vii) establecer mecanismos para informar a las mujeres a nivel local, específicamente a las que se encuentran en situación de pobreza, sobre sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva; y (viii) garantizar la seguridad jurídica del secreto profesional médico a través de una normativa adecuada que sea el resultado de una correcta ponderación de los derechos e intereses en juego, y asimismo, establecer un protocolo de protección que rijan al personal médico en los casos de emergencias obstétricas o abortos, que cumpla con los estándares internacionales, y contemple una revisión detallada de las causales de excepción”. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, recomendación 3.

cuestiones, nada que no sea la despenalización del aborto puede producir los resultados necesarios, de acuerdo con las garantías internacionales.

Por lo tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad de protección para todos en El Salvador, la Corte debería declarar que la ley pertinente de El Salvador viola las obligaciones impuestas al Estado como parte de la Convención y otros tratados pertinentes<sup>40</sup>. Asimismo, debería instar al Estado a derogar la ley que penaliza el aborto.

#### CONCLUSIÓN:

Mientras la Corte considera la mejor manera de hacer justicia a Manuela y su familia, así como de proteger a quienes se encuentran en una situación similar, instamos a considerar la manera en que la prohibición absoluta del aborto en El Salvador es incompatible con la protección de los derechos de los ciudadanos, tanto en la teoría como en la práctica. Es de esperar que la Corte siga a la Comisión y declare al Estado responsable de una serie de violaciones a los derechos humanos, en este caso. Asimismo, es importante que la Corte elabore un recurso que proteja adecuadamente a quienes se enfrentan de forma inminente a violaciones de su derecho a la igualdad de protección y a la privación de su libertad, como consecuencia de la prohibición del aborto.

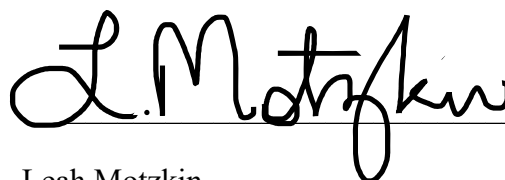
Respetuosamente,



---

Philip Alston

18 de marzo de 2021



---

Leah Motzkin

18 de marzo de 2021

---

<sup>40</sup> El examen del fundamento jurídico de la violación del derecho a la igualdad de protección queda fuera del alcance de este informe. Dicho examen implicaría una exploración de cómo el artículo 24 y el 1(1) de la Convención Americana y los artículos 2 y 25 del PIDCP imponen a los Estados la obligación de asegurar la igualdad material. Adicionalmente, reconocemos que, ciertamente, hay barreras que deberán ser consideradas y que pueden entorpecer la capacidad de la Corte para hacer efectivo este fallo. El Salvador señalará el artículo 1 de su Constitución para alegar que hay derechos humanos en juego. Sin embargo, la Corte en el *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (“Fertilización in vitro”) concluyó que un embrión no puede ser considerado persona en los términos del artículo 4(1) de la Convención Americana.